

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO CIVIL

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se examinan las distintas causas enumeradas en el Código Procesal Civil, relativas a la suspensión del proceso civil. El análisis se fundamenta principalmente en doctrina y jurisprudencia, abordando el concepto y naturaleza de la prejudicialidad y la acumulación de procesos como presupuestos de la suspensión del procedimiento. Finalmente, se incorpora la normativa y jurisprudencia relacionada, donde los tribunales examinan en detalle la aplicación de los institutos señalados.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Naturaleza de la Prejudicialidad.....	2
b. Cuestiones Prejudiciales Penales en el Proceso Civil.....	2
i. Proceso Civil.....	3
c. Naturaleza de la Acumulación de Procesos.....	4
d. Efectos Suspensivos de la Acumulación de Procesos.....	5
2. Normativa.....	5
a. Código Procesal Civil.....	5
3. Jurisprudencia.....	7
a. Suspensión por Causa Penal Pendiente.....	7
b. Imposibilidad de alegar Prejudicialidad en Ejecución de Sentencia Civil.....	7
c. Oportunidad Procesal para Oponer Suspensión del Proceso. . .	8
d. Suspensión del Proceso a fin de que inicie Sucesorio para nombrar Albacea.....	9
e. Imposibilidad de prorrogar el Plazo establecido Legalmente	10

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Naturaleza de la Prejudicialidad

[HERRERA, Luis Guillermo]¹

“Debido a la complejidad de la prejudicialidad por la variedad de sistemas reconocidos por la doctrina y las diversas legislaciones extranjeras, se hace también difícil el explorar sobre naturaleza procesal o material.

Si acudiésemos a las propias leyes (materiales o procesales), éstas nos confundirían, debido a la diversidad de sistemas incorporados. Así por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles encontramos las siguientes disposiciones: arts. 6, 7, 206, 207 y 239. En el C.P.P., los artículos 7, 8, 188, 198, 329 y 537; en la Ley Reguladora de la J.C.Ad., los artículos 4 y 5. Entre los Códigos de fondo, como es el C.P., los artículos 83, 150, 176 y 231. También en la L.O.P.J. existen algunos artículos que tienen alguna relación con el tema que tratamos, como son, los números 5, 158 y 173.

No obstante, que en los Códigos materiales encontramos algunas normas, estimo que la cuestión prejudicial es estrictamente de naturaleza procesal, por cuanto sus efectos inciden en forma directa sobre el desarrollo del proceso (suspensión) e impiden pronunciamiento sobre la acción. Por ello, ante la existencia de una cuestión prejudicial, la decisión de la relación sustancial (objeto principal) se suspende. En otras palabras, el juez no puede dictar sentencia, hasta tanto no recaiga sentencia definitiva –en sentido amplio– en el órgano legal-mente competente para conocer de ese especial “objeto” –secundario– conexo al principal del otro proceso donde surgió, y con competencia diversa. El hecho de que el C.P. y el Civil contemplen algunas disposiciones aisladas sobre la prejudicialidad, no es suficiente para atribuirle naturaleza sustancial.”

b. Cuestiones Prejudiciales Penales en el Proceso Civil

[HERRERA, Luis Guillermo]

“Hemos visto atrás, las cuestiones prejudiciales no penales que surgen en el proceso penal, y los efectos suspensivos que surten sobre éste, así, como la vigencia de la autoridad de la cosa juzgada material de los pronunciamientos que sobre tales aspectos emitan los jueces de la materia. Ahora, vamos a examinar las cuestiones penales prejudiciales que se suscitan a veces en los

juicios de otras materias, tales como en el civil, laboral y contencioso-administrativo.”

i. Proceso Civil

“En la legislación civil (tanto material como procesal), no encontramos una normativa clara y organizada. Lo único que encontramos en el C.P.C., son los artículos 206 y 207, incluidos en el capítulo del juicio ordinario, que hacen referencia específica a la falsificación de documentos promovida para suspender el juicio (ordinario), cuando tal documento sea esencial para la decisión de éste. Por jurisprudencia, se ha extendido la aplicación a otros juicios, fundamentalmente al ejecutivo. En cuanto a éste, nuestra jurisprudencia ha dado algunos pasos, tratando de definir los alcances y los efectos de la prejudicialidad penal. Así, se ha dicho, que la oportunidad para hacer valer la cuestión penal en el juicio civil, lo es, hasta tanto no se haya dictado la sentencia definitiva; que tal cuestión se refiere exclusivamente a la falsedad del documento y no a otro tipo de delitos como la supresión o alteración del estado civil; o cuando se trata del delito de fraude de simulación del documento; en cuanto a que para ser admitida la cuestión en el juicio civil se debe presentar certificación del auto de avocamiento.

Recordemos, y siempre hay que tenerlo presente, que doctrinalmente se admite casi en forma unánime, la preferencia o predominio de la competencia penal sobre la civil, y en ese sentido, hay que concluir que en la vía civil no se pueden conocer cuestiones prejudiciales, que jurídicamente sean definidas como hechos punibles, pues, tratándose la acción penal de una acción indisponible e improrrogable, solo podrán los jueces penales conocer de los mismos (arts. 1, 2, 11, y 16 del C.P.; 1 y 13 del C.P.P.; Ley No. 5711; 193 ss. de la L.O.P. y 35 y 153 de la Const. Pol.). La única excepción a lo antes dicho, es la prevista en el art. 207 del C.P.C.

Esa excepción, no significa una transmisión de la potestad jurisdiccional ni una prórroga de la competencia penal. Se trata de autorizar al juez civil, para pronunciarse en dos casos concretos, en que, queda inhabilitada la justicia penal para la cognición y decisión del hecho, debido a la relación esencial que tiene el hecho (punible) con el objeto del juicio civil. Desde luego que el pronunciamiento del juez civil es tan restringido, que no puede alcanzar la fijación de pena alguna, y por lo tanto, no podrá tampoco adquirir autoridad de cosa juzgada con respeto a lo penal (art. 725 C.C.).

De lo examinado hasta el momento, en lo que se refiere a las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil, debemos

concluir, que se sigue el sistema de la prejudicialidad absoluta (véase infra b) pág. 8), en cuanto se admite la preferencia o superioridad, por decirlo de alguna manera, de la competencia penal."

c. Naturaleza de la Acumulación de Procesos

[RUIZ HERRADORA, Jeannette]²

"El fenómeno de la acumulación de procesos se da como consecuencia de la conexidad existente entre ellos, así como, para evitar que se dispersen los elementos de la acción.

La acumulación de procesos, consiste en:

" reunir en un único proceso los objetos, singulares o plurales de procesos que fueron incoados separadamente, con el efecto de desplazamiento de la competencia hacia el órgano jurisdiccional en favor del cual se realiza la acumulación, cuando los diversos procesos se siguen en una misma localidad, pero en distintos juzgados, y de desplazar la competencia territorial si los órganos que intervienen en la acumulación se hallan en distintas localidades."

Nuestro Código Procesal Civil permite la acumulación de dos o más procesos que se venían llevando a cabo en forma separada, con el objeto de que se resuelvan en la misma sentencia, siempre que se den los siguientes requisitos:

a. Que haya conexión entre los procesos; entendiéndose por conexión, el que las pretensiones tengan en común dos de sus elementos o uno sólo, cuando este sea la causa. Además es necesario que tanto la competencia como la tramitación sean comunes, pues en el fondo la conexión es una causa de modificación de la competencia. A este respecto nuestro C.P.C. establece:

" Art.125.- Requisitos. Son acumulables los procesos: 2) Cuando exista conexión."

Lo que según el artículo 41 consiste en:

" Art.41.- Elementos Comunes. Son conexas dos o más

pretensiones cuando les sean comunes dos de sus elementos o uno solo cuando este sea la causa."

" ... Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes."

Este último párrafo del artículo 125 se encuentra íntimamente ligado con los artículos 42 y 128 del mismo cuerpo de leyes:

" Art.42.- Juez competente. De los jueces ante los cuales

pendan las pretensiones conexas, será competente para conocer de los procesos reunidos el juez que hubiere prevenido."

Lo establecido por esta norma es lo que se conoce como competencia preventiva, y se refiere al juez que resolvió primero, en este caso no se toma en consideración la fecha de presentación de las demandas."

d. Efectos Suspensivos de la Acumulación de Procesos

[RUIZ HERRADORA, Jeannette]³

"El hecho de reunir varios procesos en un mismo expediente, no quiere decir que desaparezca la autonomía de las controversias que se agruparon; ya que cada litigio tiene una problemática independiente, por lo que los efectos legales llevan únicamente a la unificación del procedimiento y a que se logre la formación de una unidad de criterio en el razonamiento del juez.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 130, último párrafo, desarrolla los tres efectos más importantes de la acumulación de procesos, que son:

- a. Los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.
- b. Se decidirán en la misma sentencia en cuyo caso;
- c. Se suspenderá el proceso más adelantado hasta que ambos se encuentren el mismo estado.

Sobre este mismo punto el artículo 131 indica:

" Art.131,- Suspensión del los procesos. Desde que se solicite la acumulación, quedarán en suspenso los procesos afectados, para lo cual el juez ante el que se hubiere hecho la solicitud oficiará al otro u otros con ese fin. No obstante, serán practicadas las actuaciones de carácter urgente."

Es necesario suspender los procesos que se van a acumular, hasta que ambos se encuentren en la misma etapa, para agilizar el trámite posterior, pero ante todo, como ya se ha dicho, para favorecer la unidad de criterio del juez al dictar la sentencia."

2. Normativa

a. Código Procesal Civil⁴

Artículo 130.- Trámite y efectos.

Si los procesos penden ante el mismo juez, éste resolverá de plano, incluso de oficio. Si lo fueren ante jueces distintos, la petición se hará en legajo separado y el petente presentará certificación en la que conste la existencia del otro proceso, el texto de la demanda, la fecha del auto que le dio curso y el estado en que se encuentra, sin perjuicio de que el juez pida el envío del expediente para hacer constar lo que fuere necesario. Si el juez dispusiere que no es él el competente para conocer del incidente, enviará el legajo al juez que corresponda.

De lo resuelto cabrá apelación que resolverá el superior al que le correspondiere resolver el conflicto de competencia.

Si no mediare apelación y el otro juez se opusiere o manifestare que la acumulación procede ante él, resolverá el mencionado superior.

Los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, en cuyo caso se suspenderá el más adelantado, hasta que ambos estén en el mismo estado.

Artículo 131.- Suspensión de los procesos.

Desde que se solicite la acumulación, quedarán en suspenso los procesos afectados, para lo cual el juez ante el que se hubiere hecho la solicitud oficiará al otro u otros con ese fin. No obstante, serán practicadas actuaciones de carácter urgente.

Artículo 202.- Suspensión.

El juez decretará la suspensión del proceso:

- 1) En los casos previstos en los artículos 130, párrafo final y 131.

- 2) Cuando, iniciado un proceso penal, la decisión de éste influya necesariamente en la decisión del civil. Esta suspensión no podrá durar más de dos años, al cabo de los cuales se reanudará el proceso. No obstante, no se decretará la suspensión si se rindiera garantía suficiente para responder por todo lo que se obtenga de la sentencia y de las costas que se causaren.

- 3) Por única vez, cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, cuyo plazo perentorio en ningún caso podrá exceder de dos meses, vencido el cual se reanudará el proceso.

Artículo 203.- Prejudicialidad en cuanto a un auto.

Si la decisión del proceso penal afectara sólo lo resuelto en un auto, el juez podrá suspender los efectos de este último hasta la decisión del proceso penal, en cuyo caso se aplicará lo dicho en el inciso 2) del artículo anterior.

3. Jurisprudencia

a. Suspensión por Causa Penal Pendiente

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁵

"El suscrito juzgador se separa del muy respetable criterio de los compañeros y salva el voto en los siguientes términos: Mantengo la tesis expuesta en el también voto desidente identificado número 88-G de las 8:00 horas 50 minutos del 6 de febrero del año 2002, visible a folio 451. Como lo expuse en esa oportunidad, la solicitud de suspensión resulta extemporánea. Conforme al artículo 202 inciso 2° del Código Procesal Civil, se debe realizar antes de que se haya tomado la decisión civil, pues únicamente de esa manera se garantiza la prejudicialidad. Es cierto que el fallo de primera instancia no se encuentra firme aún, pero ante el Tribunal la gestión se debió formular dentro del emplazamiento concedido por el a-quo, lo que se echa de menos. En esas condiciones, por razones formales, revoca el auto recurrido para en su lugar denegar la suspensión."

b. Imposibilidad de alegar Prejudicialidad en Ejecución de Sentencia Civil

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁶

"Mediante resolución del 30 de abril de 1996, visible a folio 58, se suspendió el proceso civil por existir causa penal que podría influir en la decisión de este asunto. Una vez transcurrido el plazo de dos años, previsto en el inciso 2o. del artículo 202 del Código Procesal Civil, por auto firme del 9 de junio de 1998 se levantó la suspensión decretada (folio 59). En esas condiciones, el trámite del proceso continúa en virtud de no haber resuelto en definitiva la causa penal, lo que produjo el dictado del auto-sentencia de folio 60 al no mediar oposición de la parte demandada. Todas esas resoluciones se encuentran firmes al quedar notificadas en forma automática al accionado, quien a pesar de habersele prevenido en el auto inicial que debía señalar medio y lugar donde atender notificaciones no lo hizo, y por ende se hace acreedor de esa modalidad de notificación a tenor del artículo 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones

Judiciales. Con la firmeza de esos pronunciamientos queda precluída la denominada prejudicialidad por causa penal, y por esa razón la solicitud que plantea el demandado deviene en improcedente al encontrarse el proceso en etapa de ejecución de sentencia. Si bien es cierto el fallo data del 23 junio de 1998 y la sentencia penal se dictó el 27 de marzo de 1998, unos meses antes, lo cierto es que se ignora la fecha de su firmeza y por otro lado, lo más importante, el accionado no puso en conocimiento del juez su existencia para que se tomara en cuenta al momento de dictar el fallo civil. Esa omisión es imputable estrictamente a la parte demandada, quien asume el proceso en el estado actual y al encontrarse en ejecución del auto-sentencia firme, resulta imposible acceder a la petición de dar por terminado el proceso. Incluso, la prejudicialidad implica que lo resuelto en lo penal debe ser considerado al tomarse la decisión civil, lo que ahora no se puede porque esa decisión civil ya se había tomado y adquirió firmeza. Por la trayectoria del proceso, debe confirmarse el auto recurrido, sin perjuicio que el apelante acuda a la vía correspondiente en defensa de sus derechos."

c. Oportunidad Procesal para Oponer Suspensión del Proceso

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁷

"Francisco Arce Solano, apoderado de Arpesa Estructural Sociedad Anónima, ha denunciado a Didier Fernández Quintana, personero de Distribuidora Santa Bárbara de Pavas Sociedad Anónima, ante la jurisdicción criminal. Le enrostra, entre otros antijurídicos, uso de documento falso. Postula que, demeritando a su poderdante, el inculpado hace valer dos letras alteradas aspirando su reembolso. La Fiscalía Auxiliar, Unidad Especializada de Estafas, ha atendido y cursado delación precitada. Tramitándose, a estas alturas, bajo expediente clasificado con signos 01-003343-647-PE (1722-01). Cfr certificación de folios 367 a 412. Esta Cámara, acorde con parecer mayoritario, amparada a potestad discrecional que reconoce el artículo 202, inciso 1º, del Código de Rito decreta invalidez de resolución emitida a las 14 horas del 26 de julio del 2002 (página 337). Únicamente en cuanto abriga pronunciamiento acerca de recursos ejercitados. Al lucir cuestionada abiertamente, ante órgano requirente del Ministerio Público, legitimidad de las dos libranzas cambiarias en donde abreva ejecutivo singular sub examine. Presentación del precitado documento excedido ya el plazo para exponer agravios, es circunstancia que no conspira contra petición tendente a lograr congelación del sumario. Obvia es la razón: creíble inferir que la decisión a sobrevenir en causa represiva bien podría incidir en discernimiento civil. Por lo demás, la alzada pendiente contra sentencia que clausura instrucción en primera instancia es motivo que denota su falta de

firmeza. A partir de tal cosmovisión el señor Juez habrá de arbitrar, oyendo consejo que dicte su leal saber y entender, si es o no atendible frenar momentáneamente continuación del juicio. Conciben los juzgadores, integrantes de mayoría, que lo acordado se acomoda a literalidad y espíritu de una norma clara enquistada en la ley de enjuiciamiento civil vigente. Seguir esa vertiente también lo sugiere una mesurada prudencia. A efecto de prever nacimiento de un serio menoscabo patrimonial que podría llegar a ser irreparable. Quedando respetado el canon de la doble instancia."

d. Suspensión del Proceso a fin de que inicie Sucesorio para nombrar Albacea

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁸

"I.- El Apoderado Especial Judicial de la sociedad actora en tiempo y forma, interpone recurso de apelación en contra de la resolución de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veinticinco de enero del año en curso.- Aduce que el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, suspendió los procedimientos del presente proceso, a fin de que se iniciara el proceso sucesorio por el fallecimiento del accionado José María Pla Horrit, lo cual se hizo mediante el expediente 05-001335-223-CI ante el Juzgado Civil de Menor Cuantía de San Joaquín de Flores de Heredia, en donde se solicita que se nombre como albacea al licenciado Santiago Pla Falco. Argumenta que es improcedente la deserción no solo porque no se ha levantado la orden de suspensión del proceso, sino además porque hay una gestión pendiente de resolver, presentada el 7 de junio del 2005, relacionada con la declaratoria de rebeldía. - II.- Estima el Tribunal que la resolución recurrida debe revocarse.- El fundamento básico del a quo para el dictado de la sanción procesal de marras es que: "en este proceso el último acto procesal del actor ocurrió el veinticuatro de agosto de (sic) dos mil cinco, Lo anterior según se desprende de folio setecientos sesenta y uno y desde entonces no se ha instado el curso del proceso el que ha permanecido inactivo por un plazo mayor a los tres meses."- Al resolver de este modo el a quo desatiende el decreto de suspensión del proceso dictado a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de mayo del año dos mil cinco.- (folio 776).- Medida que no se está revisando en esta instancia, pero que se observa se confunde con la especie fáctica de interrupción del proceso conforme al numeral 201 del código de rito civil.- Yerro que no libera al juzgador de su obligación de ordenar la reanudación de procedimientos, como debe hacerlo en situaciones que como la que nos ocupa los mismos han sido suspendidos con apego en el numeral 202 del citado código.- En este sentido existe pronunciamiento

vertido por el Tribunal Superior Primero Civil, N° 77, de las ocho horas con veinticinco minutos del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, que sobre el particular dispuso: " Cuando ocurre la suspensión del procedimiento de conformidad con el inciso 2) del artículo 202 del Código Procesal Civil , es necesario que el juez reanude dicho procedimiento mediante el dictado de una resolución en ese sentido, de lo contrario el proceso permanece suspendido.".- Consecuentemente, al no haber activado los procedimientos, la desidia procesal que se acusa y que permite el dictado de la deserción, no se configura en la especie ya que mientras subsista la suspensión las partes estarían imposibilitadas a impulsar los mismos.- Por estas razones, procede revocar la resolución impugnada por lo que referirse a las alegaciones del codemandado Elizondo Campos resulta inane.- III.- En la resolución de las once horas cuarenta minutos del siete de abril del año dos mil seis, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado especial judicial de la sociedad actora, con el argumento de que carece de ese remedio procesal.- Aunque este aspecto no es parte de la recurrencia, el Tribunal considera oportuno hacer ver que esta afirmación es contraria a derecho en el tanto que la misma si goza de este medio impugnatorio, de lo que se advierte al juez a quo para que tome nota.-"

e. Imposibilidad de prorrogar el Plazo establecido Legalmente

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁹

"I.- Por resolución de trece horas treinta minutos del quince de enero último, en lo que es motivo de impugnación, el juzgado de instancia, dispuso: "no ha lugar la solicitud de la actora para que se suspendan los procedimientos ante la existencia de un proceso penal pendiente de resolución. No considera el suscrito juez que la continuación de este proceso perjudique en modo alguno lo que en sede penal se resuelva y en aplicación del principio de economía procesal lo más saludable es recabar la totalidad de las pruebas ordenadas y será previo al dictado de la sentencia que se valorará si procede la suspensión del proceso según los parámetros establecidos en los artículos 202 y 203 del Código Procesal Civil." II.- Conviene aclarar que no fue la parte actora, como equivocadamente lo señala el juzgado, la que promovió la suspensión de los procedimientos, sino el Licenciado José Enrique Porras Thames, apoderado general judicial de las demandadas, según se aprecia del libelo de folios 429 a 431. III.- En lo que atañe al fondo de lo resuelto, resulta de los autos que la suspensión pretendida, ese mandatario la hace derivar de acciones penales que están pendientes de decisión final, iniciadas en el año mil novecientos noventa y ocho, y afirma a folio 430, que se trata de

denuncias penales acumuladas al expediente 98-3444-042, y remite como prueba de su dicho, al "Incidente de Hechos y Documentos Nuevos", promovido por la parte actora. Con vista del "Incidente de Hechos Nuevos", que se tramita en legajo separado, se tiene que a folios 3 a 6, consta un informe enviado al Licenciado Carlos Arias Núñez, Fiscal General de la República, por la Licenciada María Gabriela León Mora, Fiscal Coordinadora de la Unidad Especializada de Estafas, que da cuenta de la existencia de tres causas penales, todas iniciadas en el año mil novecientos noventa y ocho, y son las que el apelante indicó que están acumuladas a la 98-000344-042-PE. IV.- Ante esa situación fáctica, y de acuerdo con el derecho positivo, en el estadio en que se encuentra este proceso civil, no es posible ordenar la suspensión. El inciso 2) del artículo 202, que la autorizaría, dispone expresamente, que el juez la decretará: " Cuando, iniciado un proceso penal, la decisión de éste influya necesariamente en la decisión del civil. Esta suspensión no podrá durar más de dos años, al cabo de los cuales se reanudará el proceso ..." (Lo resaltado no es del original). Si ya pasó ese plazo de dos años, contado desde la iniciación de los procesos penales que se tramitan en forma acumulada, no es legalmente posible acceder a la pretensión del personero de la parte accionada, de que se suspenda la tramitación de este proceso civil. Acceder a ello, equivaldría a ampliar el plazo de suspensión dispuesto en la norma antes citada, con lo que el retraso en la resolución de los procesos civiles como el sub iudice, se prolongaría injustificadamente. En concordancia con lo expuesto, se confirmará el auto apelado, en lo que fue objeto de impugnación, pero con base en los razonamientos antes expuestos y no en los vertidos por el a quo, que erróneamente deja abierta la posibilidad de ordenar más adelante la suspensión, lo que no es procedente."

FUENTES CITADAS:

- 1 HERRERA, Luis Guillermo. La Prejudicialidad en el Derecho Procesal Costarricense. *Evista Judicial* (No. 23): pp. 11, San José, octubre 1982.
- 2 RUIZ HERRADORA, Jeannette. La acumulación objetiva. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1997. pp. 103-105.
- 3 RUIZ HERRADORA, Jeannette. La acumulación objetiva. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1997. pp. 108-109.
- 4 Ley Número 7130. Costa Rica, 21 de julio de 1989.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 003-2003, de las siete horas con cuarenta minutos del quince de enero de dos mil tres.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 114-1999, de las siete horas con treinta minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 124-2002, de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil dos.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN EXTRAORDINARIA. Resolución No. 171-2006, de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de julio de dos mil seis.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 275-2001, de las nueve horas con veinte minutos del trece de julio de dos mil uno.